



EXPEDIENTE: TJA/2ºS/237/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/237/2024**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas; H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda únicamente por cuanto a la

autoridad demandada; Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada; Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos¹, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda si era su deseo.

4. Por auto de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora desahogando la vista ordenada en el auto que antecede, teniéndosele por hechas las manifestaciones que hizo valer en relación al escrito de contestación de la autoridad demandada.

5. Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, los representantes procesales de la parte actora, pretendieron ampliar la demanda, sin embargo, se les tuvo por no presentada, por no contar con el interés jurídico o legítimo necesario para promover la ampliación de demanda, al ser facultad exclusiva del

¹ Al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, se ostentó como Roberto Hernández Horcasitas, en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.



demandante, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

6. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

7. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al representante procesal del demandante y a la delegada de la autoridad demandada, ofreciendo y ratificando las pruebas que a su representada correspondían, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

8 Siendo las diez horas del día once de marzo de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos

controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; lo siguiente:

“...A) LA NEGATIVA FICTA, por falta de cumplimiento a la solicitud de JUBILACIÓN. A favor de mi persona, misma que se solicitó mediante escrito dirigido al LIC. [REDACTED] en su carácter de Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el cual fue recibido en fecha catorce de agosto de 2024, en oficialía de partes común por este H. Ayuntamiento.”

Ahora bien, atendiendo a las constancias de los autos tenemos que la negativa ficta que solicita la parte actora, lo es del escrito de petición siguiente:

Jiutepec, Morelos a 14 de agosto de 2024.

LIC. [REDACTED]
OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MORELOS

C. [REDACTED] con el debido respeto, comparezco y expongo;

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75, fracción IV, de los incisos A), B), C), D) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como lo establece el artículo 54 fracción VII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el acuerdo por medio el cual se emiten las Bases Generales para el Otorgamiento de Pensiones de los servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos, tengo bien a solicitar de esta comisión mi pensión por JUBILACIÓN, por 25 años de servicio, 6 meses y 4 días, que tengo reconocidos, tal y como lo establece el artículo 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, contando con un salario base de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/10 M.N.), mensuales, acreditando lo antes manifestado con los documentos que se acompañan al presente como acta de nacimiento, en original, copia de identificación oficial, constancia laboral original, constancia de salario original, documentos con los cuales acredito mi antigüedad, así como el salario base que percibo.

Según para efectos de recibir cualquier tipo de notificaciones como domicilio indistinto, el ubicado en CALLE VICENTE GUERRERO, NUMERO 4, COLONIA CALERA CHICA, C.P. 62556, JIUTEPEC MORELOS, asimismo señalo como medio electrónico el correo jose.santibañ@hotmail.com, así como el número de celular 777-184-4234, para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones electrónicas, ya sea por vía WhatsApp o por el correo mencionado en este peticion.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted tenerme por presentado el presente ocuso y acordar de conformidad la solicitud expuesta.

H. AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MOR. 2022-2024
RECIBIDO
14 AGO 2024
SECRETARIA DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD

PROTESTO LO NECESARIO

H. AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MOR. 2022-2024
RECIBIDO
14 AGO 2024
DIRECCION GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

C.C. [REDACTED]

NÚMERO DE TRABAJADOR: 846

ÁREA: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA TRÁNSITO Y VIALIDAD

CARGO: POLICIA TERCERO

H. AYUNTAMIENTO DE
JIUTEPEC, MOR. 2022-2024
RECIBIDO
14 AGO 2024
OFICIALIA MAYOR

TJA



Ante ello, este Tribunal tendrá como acto impugnado la negativa ficta que recae en la solicitud que realizó con acuse de recibido por Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicitó su pensión por jubilación, por 25 años de servicio, 6 meses y 4 días, tal y como lo establece el artículo 58, fracción II, inciso d) de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Misma que quedó acreditada con acuse exhibido por el actor (visible a foja 08 de autos), mismo que se adminicula con copia certificada exhibida por la demandada, (visible a foja 55 de autos), al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Si bien los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, señalan que el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la resolución negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Tribunal, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.²

IV. ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurren los siguientes extremos.

De conformidad con los artículos 40 fracción III de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y 18 inciso B) fracción II, inciso b), 26 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* existen, además del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

² Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y;

3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo ha quedado acreditado de conformidad con el escrito exhibido por la parte actora, que puede ser consultado a foja 08 de autos; documental de la que se aprecia que el escrito fue presentado ante diversas autoridades; Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con sello de recibido de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Por tanto, se estima configurado el elemento analizado, porque el escrito presentado por el demandante fue presentado ante las autoridades demandadas.

Respecto al segundo de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciaran respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, se tiene configurado tal elemento, al no haber quedado demostrado por las

autoridades demandadas; hubiesen formulado contestación por escrito, a la petición que les fue presentada, ni que esta hubiese sido debidamente notificada al promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la petición del actor y la presentación de la demanda.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que:

“ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
[...]
B) Competencias: I. ...;
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
a) ...
b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]”

En ese sentido, el artículo 15 párrafo último de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* establece que los acuerdos de pensión deberán emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, al establecer textualmente:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
[...]
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un **término de treinta días hábiles**, contados a partir de la



fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."

Acorde a la normatividad a que se ha hecho ilusión se desprende que el plazo para que opere la negativa ficta, se deberá estar al artículo antes citado, en este sentido, es de concluirse que el término que la ley concede a la demandada para atender la solicitud del actor es de treinta días hábiles, contados a partir de su formulación.

En ese tenor, tenemos que el promovente presentó el día catorce de agosto de dos mil veinticuatro, su escrito de petición ante la autoridad responsable, interponiendo ante este Tribunal su demanda de negativa ficta el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, siendo evidente que no habían transcurrido los treinta días hábiles que la ley prevé en este caso, para que la autoridad diera contestación al escrito que se le había presentado, puesto que el término que la autoridad tenía para dar respuesta a la petición del actor concluía el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ya que, al momento de presentar la demanda, seguía corriendo el plazo de la autoridad demandada para darle contestación a su petición, situación que genera que no se configure el tercero de los elementos.

En estas condiciones, no se configura la resolución negativa ficta reclamada por el demandante respecto del escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, ante la autoridad demandada; Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, resultando inexistente la misma.

Por lo que, al no surtir el tercero de los elementos de la negativa ficta atendiendo a la naturaleza de la citada figura, que al no darse uno de los extremos requeridos, no se puede configurar la misma. En inteligencia de lo anterior y al no haberse configurado la negativa ficta esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse respecto a la legalidad e ilegalidad de la misma, así como para pronunciarse respecto a las pretensiones derivadas de la misma.

Circunstancias que en conjunto llevan a determinar, decretar el sobreseimiento del juicio conforme a la fracción II del artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, quedando impedido este Órgano Jurisdiccional para analizar cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo a lo referido el criterio que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

- - - Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

- - - **SEGUNDO.-** No se configuró la negativa ficta impugnada, atribuida a la autoridad demandada, en términos de las razones vertidas en el último considerando de la presente sentencia.

--- **TERCERO.-** Con fundamento en la fracción II del artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta sobreseimiento del presente juicio; lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del IV considerando de la presente sentencia

--- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

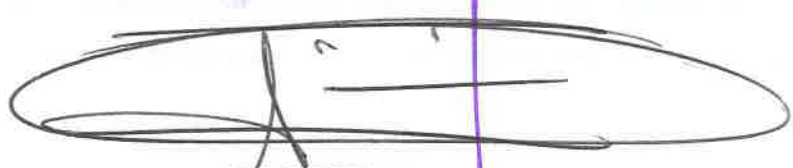
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

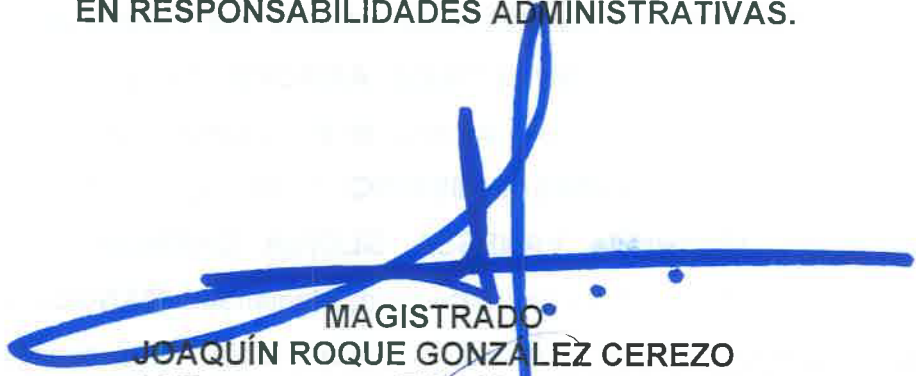


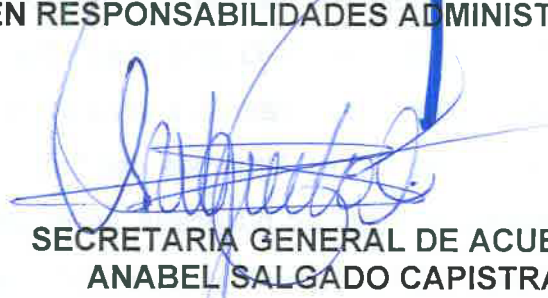
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**


MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

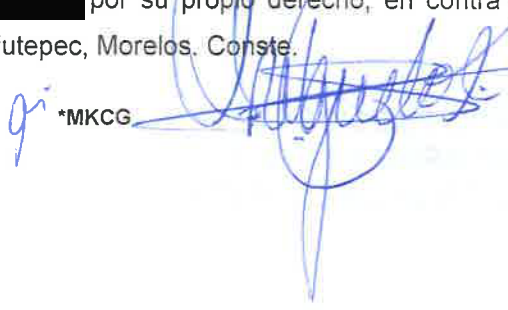

MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/237/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Conste.


*MKCG